

## GASTO NECESARIO Y CRÉDITOS INCOBRABLES

### (ARTÍCULO 31 N° 4 Ley de Impuesto a la Renta)

La Ley N° 21.210 modifica una serie de leyes de orden tributario, entre ellas la Ley de Impuesto a la Renta. Entre las normas de este cuerpo legal que se modifican, está el artículo 31 N° 4 que establece y regula el tratamiento para rebajar de la Renta Líquida, como gasto necesario para producir la renta, los denominados créditos incobrables. Con la nueva normativa hay que distinguir:

1. **CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN IMPAGOS POR MENOS DE 365 DÍAS CONTADOS DESDE SU VENCIMIENTO.**

Para el castigo de estos créditos se puede optar por dos alternativas:

- a) Créditos que hayan sido contabilizados oportunamente y **se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.** Se mantienen vigentes las instrucciones impartidas por el SII a través de las Circulares N° 24 de 2008 (ver el N° 3 de este artículo), o;
- b) El valor que resulte de aplicar un **porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos.** Para estos efectos, el SII, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

Esta alternativa no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al artículo 8° N° 17 del del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.

**2. CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN IMPAGOS POR MÁS DE 365 DÍAS CONTADOS DESDE SU VENCIMIENTO.**

Sin perjuicio de aplicar y utilizar alguna de las alternativas referidas en el numeral anterior para los créditos impagos por menos de 365 días, se podrá proceder derechamente al castigo desde el punto de vista tributario los créditos impagos por más de 365 días, aun cuando no se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro ni se aplique un porcentaje de los montos vencidos.

Para determinar el vencimiento, deberá estarse a la fecha consignada en el mismo documento donde consta el crédito, considerando días calendario corridos. En el caso que el documento establezca fechas de vencimiento parciales, el cómputo de los 365 días se hará independientemente respecto de cada parcialidad. Si el documento impago no registra o no consigna una fecha de vencimiento para su pago, el cómputo de los 365 se hará desde la fecha de emisión del documento.

Esta alternativa no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al artículo 8° N° 17 del del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas. Los créditos incobrables no castigados que se mantengan al 31.12.2019, que cumplan con los nuevos requisitos (365 días de vencimiento), podrán ser castigados tributariamente al 31.12.2020.

**3. AGOTAMIENTO PRUDENCIAL DE LOS MEDIOS DE COBRO.**

Manteniéndose en la ley esta alternativa o modalidad para que sea tributariamente aceptada la rebaja de los créditos incobrables, en especial respecto de créditos impagos por menos de 365 días, es necesario observar y aplicar entonces los criterios fijados por el SII para estimar que *“se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro”* y, por tanto, sea procedente su rebaja como gasto necesario conforme a lo establecido en el artículo 31 N° 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

El SII ha establecido, fundamentalmente en la Circular N°24 de 2008, en resumen, que para estimar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro para el castigo de los créditos morosos deben cumplirse los siguientes criterios:

- A. Que se haya ejercido, dentro de los plazos de prescripción, en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener su cumplimiento.
- B. Que, no obstante la actividad desplegada por el acreedor, las deudas son incobrables por causas debidamente fundadas, esto es, los medios de cobro no han sido suficientes para obtener el cumplimiento, mediante las acciones o medios que indica la Circular, distinguiendo tres tramos de deudas:

- **CRÉDITOS QUE NO SUPEREN 10 UF**

Para este rango, el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones:

- i) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;
- ii) Que estas acciones o medio sean razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor;
- iii) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro lo que para este tramo supondrá como mínimo las siguientes acciones copulativas:
  - a. Llamadas telefónicas;
  - b. Envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda;
  - c. Remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos públicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen y en tanto exista la debida correlación según punto (ii) anterior.
- iv) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales, salvo aquellas que supongan pago al contado.

En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

- **CRÉDITOS INCOBRABLES CUYO MONTO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO, POR CLIENTE EXCEDE DE 10 UNIDADES DE FOMENTO Y NO SUPEREN LAS 50 UNIDADES DE FOMENTO.**

Para este rango, el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones:

- i) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;
- ii) Acreditar que las acciones o medio necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor. Para tal efecto el contribuyente deberá acreditar el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza y que estos corresponden a parámetros razonables de mercado.
- iii) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro. Para estos efectos se deberá acreditar copulativamente:
  - a) Haberse cumplido lo señalado en el punto iii) de los créditos de hasta UF 10;
  - b) Acreditar haber ejecutado procedimientos de cobranza extrajudicial de acuerdo a las prácticas corrientes utilizadas en el comercio para la recuperación de la deuda, lo que será evaluado considerando los siguientes aspectos:
    - ✓ Política formal de cobranzas en la empresa razonables y permanentes en el tiempo.
    - ✓ Correspondencia de las políticas con los procedimientos aplicados.
    - ✓ La capacidad de medios y patrimonio de la estructura de cobranzas interna o externa que permita cumplir las políticas de cobranza.
- iv) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales.

En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

- **CRÉDITOS INCOBRABLES CUYO MONTO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO, POR CLIENTE SEA SUPERIOR A 50 UNIDADES DE FOMENTO.**

a. Además de cumplirse los requisitos de la cobranza extrajudicial, necesariamente la empresa deberá acreditar haber requerido judicialmente al deudor y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate. Lo anterior será acreditado mediante declaración jurada simple emitida conjuntamente por el abogado patrocinante de la causa y el representante legal de la empresa acreedora.

b. Además, deberá acreditar la ejecución dentro de los plazos legales de las garantías recibidas al otorgar el crédito cuando ello fuere pertinente.

En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el contribuyente acredite que las acciones judiciales, la prosecución del juicio o la ejecución o liquidación de las garantías no son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda, la relación comercial que se tenga con el deudor o la situación patrimonial del deudor, podrá castigarse la deuda cumplidos los requisitos señalados para los créditos que superen las UF 10 y hasta las UF 50. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada simple en que se expliquen claramente las razones anteriores y las opiniones de personas que le hayan permitido formar tal convicción. Procederá especialmente en estos casos, la facultad contenida en el artículo 60 inciso 9° (ex 8°) del Código Tributario, esto es, toma de Declaración Jurada.

## **REGLAS COMUNES**

Ejercida una de las alternativas antes señaladas, ésta resulta irrevocable, no pudiendo aducir corrección de errores propios y ejercer la facultad del artículo 126 del Código Tributario.

Debe llevarse control de los créditos castigados, para acreditar el cálculo y el monto del gasto necesario.

## **REQUISITOS GENERALES DE LOS GASTOS.**

Respecto del gasto castigo de deudores incobrables, se aplican todos los requisitos generales del gasto establecidos en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, obviamente con la salvedad de que se encuentren pagados o adeudados, dada la especial naturaleza de este gasto.

## **NECESIDAD DEL GASTO**

Este requisito se entenderá que se cumple en la medida que la cuenta por cobrar que se castiga provenga de una operación vinculada al interés, desarrollo o mantención del giro o negocio.

## ANEXO NORMATIVO

### NORMA ORIGINAL

4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.

Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y
- b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.

Lo dispuesto en este número se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas.

### NORMA MODIFICADA

4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8º del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de**

**365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 (PÁRRAFO NUEVO).**

**Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 (PÁRRAFO MODIFICADO).**

Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituídas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras.

Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y
- b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.

Lo dispuesto en este número se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas.

**Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas**



**relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas. (PÁRRAFO NUEVO).**

### **CIRCULAR 53 DE 10 DE AGOSTO DE 2020**

Las modificaciones incorporadas por la Ley (N° 21.210) al N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 sobre castigo de deudas incobrables, incorporan nuevas hipótesis objetivas que aplican en los casos que se señalan más abajo, pero que no alteran la norma previa en el sentido que, para castigar los créditos incobrables, conforme a dicha norma, estos deben haber sido contabilizados oportunamente y haberse agotado prudencialmente los medios de cobro.

En ese sentido, para el castigo conforme a la norma previa a la incorporación de las causales objetivas que estableció la Ley, se mantienen vigentes las instrucciones impartidas por este Servicio a través de las Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008. Sin perjuicio de ello, el Servicio instruirá por medio de una resolución una nueva forma de registrar los créditos incobrables.

Como se señaló, la Ley introduce dos alternativas objetivas para el castigo de los créditos vencidos e impagos, las cuales, como también se indicó, no impiden castigar y deducir como gasto necesario para producir la renta aquellos créditos vencidos contabilizados oportunamente y respecto de los cuales se haya agotado prudencialmente los medios de cobro antes del plazo para que opere la causal descrita en la siguiente letra (a).

Así, conforme al nuevo párrafo segundo del N° 4, los contribuyentes podrán optar por rebajar como gasto necesario para producir la renta los siguientes créditos que se encuentren vencidos e impagos, como una vía alternativa y sin considerar la regla del párrafo primero del N° 4, esto es, sin necesidad de acreditar haber agotado prudencialmente los medios de cobro, siempre que no se trate de operaciones con relacionados:

- (a) Créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento; o,
- (b) El valor que resulte de aplicar un porcentaje de incobrabilidad conforme a mercado sobre el monto de los créditos vencidos.

En la alternativa (a), para determinar el vencimiento, deberá estarse a la fecha consignada en el mismo documento donde consta el crédito, considerando días calendario corridos. En el caso que el documento establezca fechas de vencimiento parciales, el cómputo de los 365 días se hará

independientemente respecto de cada parcialidad. Si el documento impago no registra o no consigna una fecha de vencimiento para su pago, el cómputo de los 365 se hará desde la fecha de emisión del documento.

En la alternativa (b) el porcentaje a que se refiere la norma será el que determine el Servicio mediante sucesivas resoluciones, tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

Para los fines de establecer los plazos vencidos sobre los cuales se aplicará el referido porcentaje, se estará a las mismas consideraciones indicadas para la letra a) precedente.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, si un contribuyente posee créditos impagos respecto de los cuales ha transcurrido un período inferior a 365 días desde su vencimiento, para proceder al castigo desde el punto de vista tributario, debe cumplir los requisitos de contabilización oportuna y agotamiento prudencial de los medios de cobro, a menos que el contribuyente se ciña a lo que instruya el Servicio mediante resolución respecto a los porcentajes de incobrabilidad aplicables al sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

En cambio, si un contribuyente posee créditos impagos, respecto de los cuales ha transcurrido un plazo superior a 365 días desde su vencimiento, podrá proceder al castigo desde el punto de vista tributario aun cuando no se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Los métodos alternativos antes descritos en las letras (a) y (b), se excluyen en las operaciones o créditos otorgados a contribuyentes relacionados en los términos del N° 17. - del artículo 8° del Código Tributario. Con todo, el inciso final de este N° 4, agregado por la Ley, permite castigar los créditos con relacionados cuando la empresa deudora relacionada sea una empresa o sociedad de apoyo al giro, entendiéndose como tal a aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas. En estos casos, aun tratándose de una empresa relacionada, procederá el uso de los métodos alternativos para castigo de deuda ya que, en definitiva, se contempla una operación subyacente que se realiza con un tercero, en que el efecto tributario entendiéndose como un todo a la empresa o sociedad de apoyo al giro y la empresa o sociedad que apoya, debería ser neutro.

En suma, para rebajar como gasto los créditos incobrables, siempre que no se trate de operaciones con relacionados, el contribuyente tiene tres alternativas:

- i. Utilizar la regla del párrafo primero del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 y agotar prudencialmente los medios de cobro, cumpliendo con los métodos de cobranza instruidos en las Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008.
- ii. Utilizar la primera regla del párrafo segundo del N°4 del inciso cuarto del artículo 31, que permite deducir como incobrables los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento.
- iii. Utilizar la segunda regla del párrafo segundo del N°4 del inciso cuarto del artículo 31, que permite deducir como créditos incobrables el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos, el que será determinado por el Servicio mediante sucesivas resoluciones, tomando como referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

Una vez que hayan ejercido una de las alternativas antes señaladas para su declaración anual de impuestos, ésta resulta irrevocable, no pudiendo modificar su opción en dicha declaración aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, ya que no puede entenderse que existe un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley.

El contribuyente debe llevar el control de los créditos castigados, a efectos de acreditar el cálculo y el monto del gasto necesario para producir la renta determinado conforme a las normas del párrafo segundo del N°4 del inciso cuarto del artículo 31.

En caso de una operación en que el crédito se haya generado o se mantenga con un relacionado, sólo se podrá utilizar la primera de las reglas mencionadas, esto es, se deberán agotar prudencialmente los medios de cobro, cumpliendo lo instruido en Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008, según corresponda.

Por otra parte, el nuevo párrafo segundo del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 dispone que las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán como ingresos brutos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.

Por consiguiente, las sumas que se recuperen con motivo del cumplimiento por parte de los deudores de las obligaciones emanadas de los créditos que conforme a las reglas precedentes hayan sido deducidos previamente como gasto necesario para producir la renta constituirán ingresos brutos del período en que se produzca dicha recuperación.

Finalmente, todos los créditos incobrables no castigados que se mantengan al 31.12.2019, que cumplan con los nuevos requisitos (365 días de vencimiento), podrán ser castigados tributariamente al 31.12.2020.

### **INSTRUCCIONES SOBRE NUEVAS NORMAS DE CASTIGO DE DEUDAS INCOBRABLES APLICABLES A LOS CRÉDITOS INCLUIDOS EN LA CARTERA VENCIDA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

La Ley incorpora dentro de las instituciones financieras a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, según se dispone en el actual inciso tercero del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31.

Al igual que en el caso anterior, las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29. Vale decir se considerarán ingresos brutos del período en que se concreten tales recuperaciones.

Cabe precisar que las modificaciones introducidas al N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 sobre castigo de créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras estrictamente no alteran las normas básicas del texto anterior. Luego, se mantienen vigentes las instrucciones impartidas en conjunto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actual Comisión para el Mercado Financiero) y el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia, a través de las Circulares N° 47 de 2009 y N° 69 de 2009.

### **REQUISITOS GENERALES DE LOS GASTOS.**

Por último, se hace presente que todos los requisitos generales del gasto establecidos en el inciso primero aplican al castigo de deudores incobrables, con la salvedad de que se encuentren pagados o adeudados, dada la especial naturaleza de este gasto. En cuanto a la necesidad del

gasto, para que se cumpla este requisito es menester que la cuenta por cobrar que se castiga provenga de una operación vinculada al interés, desarrollo o mantención del giro o negocio.

## **CIRCULAR N°24 DEL 24 DE ABRIL DEL 2008**

### **MATERIA: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL N° 4, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA RENTA.**

#### **I.- INTRODUCCIÓN**

- a)** Este Servicio ha recibido diversas presentaciones de contribuyentes e instituciones públicas y privadas planteando la necesidad de actualizar las instrucciones sobre el tratamiento tributario del castigo de créditos incobrables. Lo anterior, en consideración a la realidad de las prácticas comerciales, sistemas de control e información y administración de cartera de deudores mercantiles.
- b)** Como es evidente, las acciones de fiscalización deben encuadrarse en el principio general de la buena fe de los contribuyentes, y por tanto, lo razonable es suponer que ningún negocio, en un marco de independencia y competitividad, optaría por no cobrar sus créditos o mantener vínculos mercantiles con clientes insolventes.
- c)** No obstante, es inevitable que en razón de la realidad comercial existan márgenes aceptables de incobrabilidad. Ahora bien, la acreditación de dicha situación implica proporcionar al organismo fiscalizador evidencia suficiente que confirme que las acciones de cobranza razonables, tendientes a proteger el patrimonio del contribuyente e indirectamente el interés fiscal, han sido prudentemente ejercidas.
- d)** En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se reemplazan las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 13, de fecha 25.01.1979.

#### **II.- NORMAS LEGALES PERTINENTES**

El artículo 31º de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece lo siguiente sobre la materia que se analiza:

Artículo 31 inciso tercero:

“Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

N° 4, inciso primero

4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.”

### III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA:

#### A. Requisitos generales para admitir la deducción de castigos por créditos incobrables:

1) La norma indicada en el Capítulo anterior, establece tres requisitos para que los créditos incobrables, otorgados por contribuyentes que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría, puedan ser castigados durante el año comercial respectivo y deducirse de la renta bruta para la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

2) Estos requisitos son los siguientes:

- a) Que provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio;
- b) Que el castigo de dichos créditos incobrables haya sido contabilizado oportunamente; y
- c) Que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

#### B. Análisis de los requisitos antes mencionados:

##### 1) Que provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio

Es necesario que las deudas incobrables provengan de deudas relacionadas con las gestiones operacionales de la empresa, negocio o actividad de cuya renta se trata. Es decir, que las deudas provengan de obligaciones civiles o comerciales (venta de bienes, prestación de servicios, etc), que tengan relación con el giro o actividad económica que desarrolla la empresa acreedora y en tanto el tratamiento tributario del ingreso asociado al crédito castigado se encuentre sujeto al régimen general del impuesto a la renta.

##### 2) Que el castigo de los créditos incobrables haya sido contabilizado oportunamente

a) Los castigos de créditos incobrables deben encontrarse registrados en los libros contables para efecto de reconocer el gasto tributario. El sistema contable debe dejar constancia de las operaciones que dieron origen a tales deudas en términos que permita el control y verificación clara y eficaz de las cuentas y movimientos respectivos. Por tanto, si se produce posteriormente el pago de estos créditos castigados, el sistema contable debe permitir verificar que dichas sumas aparezcan como ingresos o incorporadas a la renta líquida imponible.

**b)** La técnica contable permite aplicar distintas modalidades para registrar hechos económicos o anotaciones en los registros contables, en consideración a la naturaleza de los documentos que sustentan los créditos castigados y el origen de éstos. Lo anterior usualmente es registrado en la contabilidad de alguna de las siguientes formas:

**i.** Contribuyente que constituye provisiones según prácticas contables aceptadas. En este caso, el requisito “contabilización oportuna” se cumple cuando se impute o rebaje directamente el crédito incobrable de la provisión o bien el crédito se registre directamente en cuentas de resultado.

**ii.** Contribuyente que no constituye provisiones según prácticas contables aceptadas. En este caso el requisito “contabilización oportuna” se cumple registrando directamente el crédito incobrable en cuenta de resultado.

**c)** La contabilización del castigo de los mencionados créditos, al término del ejercicio, debe efectuarse en forma clara y precisa, esto es, la cuenta de resultado que refleja dicho castigo o la imputación a la cuenta de provisión debe estar respaldada con el comprobante de contabilización que corresponda por cada crédito castigado, documento que debe consignar como mínimo la siguiente información:

Individualización y RUT del cliente o deudor cuyo crédito fue castigado;

Documento (tipo y número) y fecha que dio origen al crédito otorgado;

Concepto por el cual se otorgó el crédito (venta de bienes o prestación de servicios, etc.);

Monto total del crédito castigado por deudor; y

Monto total de todos los créditos que se castigan y que debe corresponder al monto contabilizado.

Si los antecedentes antes mencionados no se pueden consignar en su totalidad en el citado comprobante de contabilización, ellos podrán registrarse en una planilla separada que sirva de respaldo al monto registrado en el referido documento de contabilización debidamente autorizada por el responsable que determinó el castigo. En caso que las políticas comerciales y financieras de la empresa, permitan determinar castigos a distintas áreas operativas, la planilla anteriormente señalada será firmada por el responsable de cada área y el responsable general.

**d)** En los casos en que se hubieren contabilizado castigos que no reúnan los requisitos para su rebaja como gasto tributario, dicha partida no puede ser reconocida como gasto tributario del ejercicio. Verificado lo anterior, para efectos de la determinación de la Renta Líquida Imponible y el Capital Propio Tributario se procederá de la siguiente forma:

**i)** En la medida que dicha anotación se encuentre registrada en cuentas de resultado, se debe proceder a agregar dicho concepto en la determinación de resultado tributario y reponer el activo en la determinación del capital propio tributario.

**ii)** En la medida que dicha anotación se encuentre registrada contra la provisión, se debe reponer el activo en la determinación del capital propio tributario, para el año que corresponda, sin perjuicio de rechazar como gasto la provisión en el ejercicio respectivo también con efecto en el capital propio y la renta imponible.

Dicha partida corresponde a una diferencia temporal que podrá ser reconocida como gasto tributario en el periodo en el cual el contribuyente haya cumplido cabalmente los requisitos establecidos. Los antecedentes de respaldo señalados en la letra c) anterior, deben dejar constancia de este hecho, para efectos de correlacionar adecuadamente la contabilización del castigo con la deducción tributaria de éste.

**e)** Para estos efectos, los contribuyentes deberán mantener un libro auxiliar denominado **“Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables”**. El registro deberá contener, respecto de cada deudor, los siguientes datos:

**e.1)** Individualización y RUT del cliente o deudor cuyo crédito fue castigado;

**e.2)** Documento y fecha que dio origen al crédito otorgado (factura, boleta, otros);

**e.3)** Concepto por el cual se otorgó el crédito (venta de bienes o prestación de servicios, etc.);

**e.4)** Monto total del crédito castigado por deudor, según registro contables, detallando cuenta contable, número y fecha del comprobante en que se registra el gasto o imputación contable del castigo,

**e 5)** Monto total del crédito castigado conforme a las normas de la Ley de la Renta, por año tributario, detallando los siguientes conceptos: castigos contables de ejercicios anteriores sin acreditación tributaria; castigos acreditados en el ejercicio (registrados en el ejercicio o ejercicios anteriores), y castigos contables acreditables en ejercicios siguientes.



**e.6) Motivos del castigo.**

El registro precedentemente mencionado tendrá el carácter de declaración jurada simple, deberá ser firmado por el contribuyente, su representante legal o habilitado para tales efectos y deberá estar a disposición de este Servicio por medios electrónicos o físicos cuando éste lo requiera.

**3) Que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.**

En consideración a las prácticas usuales de mercado se estimará que se han agotado prudencialmente los medios de cobro para efectos del castigo, cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones o requisitos según los tramos que se indican:

**a) Créditos incobrables cuyo monto por cliente al término del ejercicio no superen 10 Unidades de Fomento**

Para este rango, el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones:

- i)** Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;
- ii)** Que estas acciones o medio sean razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor;
- iii)** Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro lo que para este tramo supondrá como mínimo las siguientes acciones copulativas: (a) llamadas telefónicas; (b) envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda; (c) remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos publicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen y en tanto exista la debida correlación según punto (ii) anterior.
- iv)** Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales, salvo aquellas que supongan pago al contado.

Si no han dado resultado las gestiones precedentes, debidamente acreditadas, la empresa al término del ejercicio podrá proceder a castigar dichos créditos, quedando claramente registrado en los libros contables el citado castigo, en los términos señalados en la letra b) N° 2 anterior.

La empresa acreedora que ha procedido a castigar un crédito por cumplir las condiciones antes mencionadas, deberá llevar como respaldo de dicho castigo por cada cliente, ya sea una carpeta

física o registro electrónico con todos los antecedentes cronológicos del cliente moroso, las gestiones realizadas y resultados que justifican el mencionado castigo. En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

**b) Créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio, por cliente excede de 10 Unidades de Fomento y no superen las 50 Unidades de Fomento.**

Para este rango, el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones:

- i) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;
- ii) Acreditar que las acciones o medio necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor. Para tal efecto el contribuyente deberá acreditar el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza y que estos corresponden a parámetros razonables de mercado.
- iii) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro. Para estos efectos se deberá acreditar copulativamente:
  - a) Haberse cumplido lo señalado en el punto iii) de la letra a) anterior;
  - b) Acreditar haber ejecutado procedimientos de cobranza extrajudicial de acuerdo a las prácticas corrientes utilizadas en el comercio para la recuperación de la deuda, lo que será evaluado considerando los siguientes aspectos:

Política formal de cobranzas en la empresa razonables y permanentes en el tiempo

Correspondencia de las políticas con los procedimientos aplicados.

La capacidad de medios y patrimonio de la estructura de cobranzas interna o externa que permita cumplir las políticas de cobranza.
- iv) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales.

La empresa acreedora que ha procedido a castigar un crédito por cumplir las condiciones antes mencionadas, deberá llevar como respaldo de dicho castigo por cada cliente, ya sea una carpeta física o registro electrónico con todos los antecedentes cronológicos del cliente moroso, las gestiones realizadas y resultados que justifican el mencionado castigo. En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

**c) Créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio, por cliente sea superior a 50 Unidades de Fomento.**

Además de cumplirse los requisitos de la letra b) anterior, necesariamente la empresa deberá acreditar haber requerido judicialmente al deudor y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate. Lo anterior será acreditado mediante declaración jurada simple emitida conjuntamente por el abogado patrocinante de la causa y el representante legal de la empresa acreedora.

Además, deberá acreditar la ejecución dentro de los plazos legales de las garantías recibidas al otorgar el crédito cuando ello fuere pertinente.

La empresa acreedora que ha procedido a castigar un crédito por cumplir las condiciones antes mencionadas, deberá llevar como respaldo de dicho castigo por cada cliente, ya sea una carpeta física o registro electrónico con todos los antecedentes cronológicos del cliente moroso, las gestiones realizadas y resultados que justifican el mencionado castigo. En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el contribuyente acredite que las acciones judiciales, la prosecución del juicio o la ejecución o liquidación de las garantías no son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda, la relación comercial que se tenga con el deudor o la situación patrimonial del deudor, podrá castigarse la deuda cumplidos los requisitos señalados en la letra b) precedente. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada simple en que se expliquen claramente las razones anteriores y las opiniones de personas

que le hayan permitido formar tal convicción. Procederá especialmente en estos casos, la facultad contenida en el artículo 60 inciso 8° del Código Tributario.

#### **4) Situación tributaria frente al Artículo 21 de la Ley de la Renta de los créditos castigados por las empresas sin haberse cumplido con los requisitos establecidos para ello.**

Cuando un crédito incobrable haya sido castigado por la empresa, y por consiguiente rebajado como un gasto tributario, sin cumplir con los requisitos para ello, el monto deberá agregarse a la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría para la aplicación y cálculo de dicho tributo y no será aplicable en esta situación la tributación especial que dispone el artículo 21° de la Ley de la Renta, por no tratarse en tal caso de una partida que constituya un retiro de una especie o de una cantidad representativa de un desembolso de dinero.

#### **5) Provisión por créditos incobrables**

Es de común ocurrencia que las empresas utilicen una cuenta en que provisionan cantidades destinadas a cubrir posibles pérdidas derivadas del incumplimiento de sus deudores, la que suele identificarse con los nombres de: "Provisión por Deudores Incobrables" ó "Provisión por Cuentas Incobrables", etc.

La citada provisión responde a una estimación que hace la empresa de las deudas de clientes que no se percibirán. Dicha estimación, en general, corresponde a un porcentaje de las ventas al crédito del período correspondiente al ejercicio en que se efectúa la provisión.

Para los efectos de determinar la renta líquida imponible de las empresas, cuando dicho monto esté rebajando la utilidad del balance, deberá ser agregado para los efectos tributarios, por cuanto se trata de una simple cuantificación de hechos no producidos y por ello eventuales y que la Ley de la Renta no acepta deducir como gasto.

La Ley de la Renta solo permite reducir de la renta bruta el monto de los créditos que tengan efectivamente la calidad de incobrables, esto es, que respecto de ellos se hayan cumplido los requisitos copulativos señalados en los números anteriores. Por lo tanto, los valores deducidos de los resultados en la empresa, en base a simples estimaciones, deberán agregarse a la utilidad del balance, o ser restados de la pérdida, para los fines de la declaración anual correspondiente, por cuanto deben quedar comprendidos en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

Frente al Sistema de Corrección Monetaria establecido en el artículo 41° de la Ley de la Renta, las estimaciones por créditos incobrables que se provisionen pasan a formar parte del Capital Propio Inicial del ejercicio inmediatamente siguiente.

**6) Situación tributaria de los créditos incobrables en el caso de los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta.**

Por regla general, cuando se opta por declarar a base de los gastos efectivos, los incobrables no pueden rebajarse como gasto para determinar la renta imponible de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, por cuanto el crédito que los origina tampoco debió registrarse como ingreso bruto, ya que para la determinación de la renta imponible sólo se consideran los ingresos percibidos y no los devengados, adeudados o por cobrar.

No obstante, si dichos contribuyentes hubieren contabilizado como ingreso bruto el monto de los honorarios devengados y posteriormente, dentro del mismo año, éstos resultaren incobrables, se aceptará como gasto el castigo de éstos ya que en tal caso sólo se estaría efectuando una contrapartida del mayor ingreso bruto contabilizado anteriormente, todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la Circular N° 21, del año 1991.

**IV.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES**

Las instrucciones que se imparten mediante la presente Circular, rigen a contar del 1° del mes siguiente de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial, y a partir de la misma data antes señalada, quedan sin efecto las instrucciones contenidas en la Circular N° 13, del año 1979, que regulaban con anterioridad la materia en comento.

**JULIÁN CARRASCO P.  
ABOGADO SOCIO**



[www.paulsenycia.com](http://www.paulsenycia.com)

O´higgins 241 oficina 905  
Concepción